

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00311 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA UPEGUI RESTREPO
DEMANDADO	HUMBERTO MARIN CORREA LUZ DARY GAVIRIA ZAPATA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 87, 90, 375 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Motivo por el cual, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **ANGELA MARIA UPEGUI RESTREPO CC 43.320.460** contra **HUMBERTO MARIN CORREA CC 71.605.257, LUZ DARY GAVIRIA ZAPATA CC 32.530.982** y personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Efectuado ello y surtido el emplazamiento, si los emplazados no comparecen se le designará Curador AD-LITEM con quien se llevará la notificación.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATRATRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula **Nº 01N-86779** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Zona **NORTE**. Ofíciase en tal sentido.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de MAYO de 2022, se constató que la Dra. **MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ** con C.C **43364927** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **411500** .

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ** con T.P **258052** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a68f190615630f0993194bdac643ad973b1e654b6896963adbb5bdd3129546

Documento generado en 10/05/2022 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00365 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COMPLEMENTO VITAL S.A.S NIT 901089205-4, en contra de WANDA TATIANA ALVARADO MADERA C.C 1.017.222.848, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré 01- (Nº048002689) allegado como base de recaudo, la suma de \$ 1.026.190 (UN MILLON VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 30 de marzo de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° Se reconoce personería al Dr. ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con T. P. 281.980 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.131).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618a9ba2f4acb58e6ff87cffb637a010da1a533a0e226077a5a681a35ae3b6ce

Documento generado en 09/05/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00370 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO	DANIA MARIA LOPEZ LOPEZ MARIA INES LOPEZ DUQUE
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el tipo de proceso que pretende adelantar. Esto en razón, a que no es procedente acumular pretensiones declarativas y ejecutivas, las cuales tienen trámite y naturaleza diferente.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de mayo de 2022, se constató que al Dr. **CARLOS ENRIQUE BERROCAL FIGUEREDO** con C.C **1152448291** y el Dr. **DIEGO EDISON MONTOYA TORRES** con **CC 1017186272** no figuran con sanciones disciplinaria alguna, según certificados N° **410138** y **410156**.

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ENRIQUE BERROCAL FIGUEREDO** con T.P **290005** del CS de la J. y al Dr. **DIEGO EDISON MONTOYA TORRES** con T.P **298591** del CS de la J., como apoderados de la parte demandante. Se le hace saber a la parte demandante no podrá actuar simultáneamente más de un abogado dentro del proceso. Esto de conformidad con el art 75 del CGP.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f574bd69a9b8020ca281264ea1b54c2ec2c250670fbfaf18bce931888e08af2

Documento generado en 10/05/2022 05:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00373 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ ALVAREZ Y GIOVANNI ALONSO PIEDRAHITA ACEVEDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*”.

3º. Se deberá adecuar los hechos en correspondencia con las pretensiones, en el sentido de individualizar cada una de las cuotas de administración, señalando para cada cuota la fecha a partir de la cual se causa su respectivo interés moratorio, de conformidad con el Art. 82 del CGP, Inc.4

4º. Reconocer personería a la Dra CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, con T.P. 69.522 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, no posee sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión. (certificado 738.322 del C. S. J expedido en la presente fecha).

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6db1797e5df52eae385feddae1fb09067d62a12395d284d4bf4d5a33684e8e

Documento generado en 09/05/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 000385 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S
Demandada	KAROL XIOMARA CASTAÑEDA GONZÁLEZ
Tema	Propone conflicto negativo de competencia
Interlocutorio	149

Mediante proveído del 05 de abril de 2022 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA, rechaza de plano la demanda por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basado en la regla 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, así mismo, señaló que la citada norma en su regla 3º argumenta *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*).

finalmente imprime que, *“estudiadas las facturas N° 0001531 y 0001532, ambas del 13 de mayo de 2020, no se encuentra que se haya establecido expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, pero por disposición de los artículos 621 inciso 5 y 876 del Código de Comercio, se tendrá por tal el del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables, que en este caso se encuentra en la calle 44A N° 59-71 del municipio de Medellín”* Arguyó su falta de competencia en razón del factor territorial y ordenó la remisión de la misma a los juzgados civiles municipales de Medellín.

Por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, le correspondió a esta Agencia Judicial el día 20 de abril de 2022, que al estudiar la demanda Ejecutiva por FACTURAS DE VENTA en favor de LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S en contra de KAROL XIOMARA CASTAÑEDA GONZÁLEZ, decide si asume o no su conocimiento, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA, consideró que no era el competente en razón del factor territorial.

Al efecto, esta Agencia Judicial respetuosamente discrepa del criterio expuesto en el auto de 05 de abril de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA, por las siguientes razones:

Nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto el domicilio del demandante es Medellín, Antioquia, el domicilio de la sociedad demandada La Ceja, Antioquia, y del título ejecutivo (Factura de venta) en efecto, no se observa con claridad el lugar de cumplimiento de la obligación sin embargo, según lo preceptuado en el canon 28 numeral 1 y 3 del Estatuto procesal, el juez competente pudiere ser el del domicilio del demandado, también el juez del lugar de cumplimiento de la obligación por cuanto se involucra un título ejecutivo y en caso que dentro de los títulos ejecutivos no se imprima el

lugar de cumplimiento de la obligación será competente el juez del domicilio del creador del título (artículo 621 del Código de Comercio).

En virtud de lo anterior, el canon 28 del Estatuto procesal le otorga la potestad a la parte actora de elegir ante cual juez presentar su libelo, tanto es así, que en el presente asunto la demandante materializó su deseo y optó por el Juez del Municipio de la Ceja Antioquia donde efectivamente presentó su demanda, lugar del domicilio de la demandada, elección que no debió sufrir censura por parte de la Agencia Judicial remitente.

Así las cosas, este Despacho en calidad de receptor, también declarará su incompetencia, ordenando el envío del expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, para solicitarle que resuelva el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

1º) DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda Ejecutiva en favor de la señora LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S en contra de KAROL XIOMARA CASTAÑEDA GONZÁLEZ.

2º) PROPONER el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA, por el factor territorial.

3º) ORDENAR remitir el expediente al Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39f7309d76ff9fce520aa3f364608a5be48921bd25039a5d33ef52e459f07a6

Documento generado en 10/05/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00387 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA
DEMANDADO	INSTITUTO ANTIOQUEÑO DE REPRODUCCIÓN INSER S.A.S
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá allegar la cadena de poderes, que de cuenta que el señor Carlos Enrique Cortes Cortes otorgó poder a la Dra. Sandra Nereida Figueroa Camacho. Esto en razón a que, esta última es quien mediante escritura pública 153 del 31 de enero de **2017** quien otorgo poder a la Sociedad Lois Soluciones Jurídicas SAS., a fin de que represente los intereses de Huma Vivir S.A dentro del presente asunto. cuando el agente liquidador Carlos Cortes tomó posesión del cargo

2° En caso de no contar con la cadenas de poderes exigidas en el numeral anterior, deberá allegar poder otorgado por el Dr. Carlos Enrique Cortes Cortes, esto en razón a que es este, quien fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud como agente liquidador de Humana Vivir S.A. el 14 de mayo de **2013**. Dicho poder deberá estar conforme lo estipula el art 74 del CGP (nota de presentación persona) y/o el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

3° Sírvase aportar el documento legal idóneo (acta de constitución) por medio del cual se pueda constatar quienes constituyeron o hicieron parte de la UNION TEMPORAL INSER MONTERIA. Esto a fin de poder determinar que tipo de responsabilidad tiene el INSTITUTO ANTIOQUEÑO DE REPRODUCCIÓN INSER S.A.S con la demandante.

4° Sírvase indicar quien era en su momento el representante legal principal y suplente (en caso de tenerlo) de UNION TEMPORAL INSER MONTERIA.

5° Sírvase allegar el documento legal idóneo (resolución) en la que se indique que UNION TEMPORAL INSER MONTERIA se encuentra liquidada, esto en razón a que en lo hechos manifestó que la misma se encuentra liquidada.

6° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

7° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1692722502fd46eca15784c9ef1e124360ddb212a0b047a5d9fa3ec12acc83

Documento generado en 10/05/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00393 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S
EJECUTADO	CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada¹ como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que

hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*¹ Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En el caso sub judice, la apoderada de la parte actora allegó como títulos valores cinco facturas.

Obsérvese que, en el presente caso, las facturas aportadas como base de recaudo, esto es, la número FE 9761 y FE 10606, adolecen de los requisitos estipulados en las normas anteriores, sobre todo con los estipulados en la normatividad para la factura electrónica. No se allegó el registro en la plataforma denominada “RADIAN”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Al respecto el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “factura de venta electrónica”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este Juez, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “facturas de venta electrónicas” y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

Así mismo, de las facturas número FE 9761 y FE 10606, carece del requisito formal de indicar la fecha recibido que taxativamente exige el citado artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S contra CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION.

SEGUNDO: No se hace necesario desglose de lo aportado, por haberse presentado de manera virtual, los cuales se encuentran en poder del demandante.

Lmc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0915f1e2787efebc4b66cab6d3a6aa9a05285a5261f40bbf47ce461ea4cacfa3**
Documento generado en 10/05/2022 10:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00398 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA CARLOTA GONZALEZ CARDONA
INTERESADO	SERGIO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
2. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral anterior.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.
4. Indicará el interés que le asiste a su poderdante para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
5. Enseñará el número de identificación del heredero y de la causante de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

J

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76e81972dc2c868b69f2241aa606a9c3ff066103bb657d30617d30c54fc7f98

Documento generado en 10/05/2022 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
PROPONENTE	RODRIGO ZULETA SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 008 2022 00400 00
Asunto	ADMITE SOLICITUD

Por cuanto la presente solicitud reúne los presupuestos establecidos en los arts. 28-13 literal c, 82, 83, y 577 del C. G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento respecto de la fecha de Nacimiento, instaurada por RODRIGO ZULETA SANCHEZ; registro con folio 30 del libro 23 de la Notaria Segunda del Circulo de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577, Proceso, numeral 11 y 12 del C.G.P del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA T.P. 220.130 C.S.J, para representar a la accionante en la forma y términos del poder conferido. Art. 75 CGP.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.135).

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdab8015452f1653e67a244bb1b24149c21972855e0eace59333ba552802113**
Documento generado en 10/05/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00401 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo préstamo de mutuo contenido en la escritura pública número 4.130 del día 15 agosto del 2018 de la Notaria Diez y seis (16) del círculo de Medellín presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de Fondo de vivienda del Departamento de Antioquia identificada con Nit 890900286-0 en contra de EMILIO ALBERTO CALLE GUTIERREZ C.C 8'102.784, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el préstamo de mutuo allegado dentro de la escritura pública número 4.130 del día 15 agosto del 2018 de la Notaria Diez y seis (16) del círculo de Medellín como base de recaudo, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 136'863.075,00), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 22 de abril de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 2'822.328,00), por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 30 de mayo de 2021 hasta el 21 de abril 2022.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

5º Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria N° 001-1115339 y 001-1052397, ambos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado EMILIO ALBERTO CALLE GUTIERREZ N°C.C 8'102.784.

4° Se reconoce personería al Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ con T. P. 44.663 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.141).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f038eb7235f18718ba069eeec54947516b4a80a2e8e14100542e447ad064e0**
Documento generado en 10/05/2022 10:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00402 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INVERSIONES RAMOS PATIÑO S.A.S.
DEMANDADO	URBANIZACION FUENTELABRADA DEL CAMPO PH
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA FUNCIONAL

Correspondió por reparto la demanda VERBAL instaurada por INVERSIONES RAMOS PATIÑO S.A.S. en contra de URBANIZACION FUENTELABRADA DEL CAMPO PH, relacionada con impugnación de actas de asamblea, donde se observa que la competencia la ostenta los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito.

A lo referente, es propicio decir que la ley 1564 de 2012 en su artículo 90 dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Es de advertir, que el artículo 20 del Código General del proceso, reza:

*“(...) Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. **De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.** (...)”*

Aunado a lo anterior, debemos poner de presente que estamos frente a la competencia funcional cuya inobservancia genera nulidad dentro del proceso, que no es saneable en ningún caso, ni susceptible de ser prorrogada por la voluntad de las partes, cualquiera que sea el factor que la determine, tal como lo dispone el artículo 16 del Código General del proceso.

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 8° del artículo 20 del ibídem, relacionada con la impugnación de actas de asamblea, el despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL instaurada por INVERSIONES RAMOS PATIÑO S.A.S. en contra de URBANIZACION FUENTELABRADA DEL CAMPO PH, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3141b3d56665c9a38c53cb2383d703c0047c424c040558257da94d4cf9902713

Documento generado en 10/05/2022 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00408 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA en favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A -ADEINCO S.A NIT. 890.304.297-5 en contra de HERNÁN DARÍO FLÓREZ SUAREZ C.C. 98.705.079, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 317158, allegado como base de recaudo, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.182.461)., más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 16 de noviembre de 201 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE

CENTAVOSM/CTE(\$151.887,67).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

5º Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor (MOTOCICLETA) identificado con PLACA LQH38E, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, de propiedad del demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ SUAREZ C.C. 98.705.079.

4º Se reconoce personería al Dr. MONICA ANDREA GIRALDO SOTELO con T. P. 257.988 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.145).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c8fabad245c9dc80919f4f744d54390ac04d3a44849361493e4a8cbc0d739c**
Documento generado en 10/05/2022 12:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00409 00
PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA RENGIFO TORO
DEMANDADO	YEISON FABIAN GONZALEZ RENGIFO Y OTROS
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer instaurada por Gloria Patricia Rengifo Toro contra Yeison Fabián González Rengifo y otra, este Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Más adelante el mismo tratadista expone: *“Respecto de las obligaciones de hacer, el art. 426 del C.G.P contempla un sistema similar al de las de dar, al permitir demandar los perjuicios moratorios y estimarlos bajo juramento sino estuvieren pactados en el título ejecutivo. En los dos casos que comento (dar o hacer) el demandante en principio requiere el cumplimiento de la prestación en la forma originalmente establecida, circunstancia que no debe confundirse con la contemplada en el art. 428, que como se verá a continuación cubre la posibilidad de que si el demandado no observa la obligación tal como lo solicitó, le permite al demandante pedir, en subsidio los perjuicios compensatorios, estimándolos bajo juramento en cantidad líquida de dinero”¹*

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, encuentra el Despacho que no se allegó título ejecutivo, donde se encuentre plasmada la obligación de hacer entre la demandante y demandados.

La escritura aportada como prueba da cuenta de diferentes negocios jurídicos, no obstante, no se vislumbra la obligación de hacer que acaece esta demanda.

Así mismo, es menester para la exigibilidad de una obligación de hacer, que previamente se haya declarado el incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, por el incumplimiento acaecido, o en este caso el cumplimiento de la condición estipulada en el fideicomiso.

En consecuencia, en el presente caso se solicita por vía equivocada una pretensión que no se puede exigir, pues considera esta Judicatura que es otra la vía o acción que debe observar el demandante, como otra es la pretensión que ha de demandar.

En consecuencia, por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de ejecutivo de hacer solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo 2 Especial. Novena Edición. 2009. Dupré Editores. Pg. 529.
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer incoada por Gloria Patricia Rengifo Toro contra Yeison Fabián González Rengifo y otra, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión se ordena el archivo del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

27815dcfeae44efef3e2dd59f0b7d09cc6121d635812534b39b4f09b76b69c64

Documento generado en 10/05/2022 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00411 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA MENOR en favor de BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4 en contra de MARIA DIOSELINA RODRIGUEZ HERRERA con C.C. N°32475924 por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré N° 32475924, allegado como base de recaudo, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILSETECIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS (\$43.827.793)., más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 29 de marzo de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° Se reconoce personería al Dr. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T. P. 29.584 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.147).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc620f4864c8748c6401f9dfe0d4314a29f3ff08a6335cb6b199f7c01792428

Documento generado en 10/05/2022 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**